DOSIER TÉCNICO-JURÍDICO · OCTUBRE DE 2026 (2.ª EDICIÓN)

Servicios societarios digitales para las juntas de 2027

Publicación fehaciente · Foro Electrónico de Accionistas ·
Voto electrónico y participación a distancia ·
Testimonio de acceso y grabación de la junta

Descripción de los servicios y preceptos legales en que se basan
Para secretarios de consejo y abogados de sociedades

European Agency of Digital Trust · Prestador cualificado de servicios de confianza
www.eadtrust.eu · info@eadtrust.com · 902 365 612 · 91 716 05 55

Qué son los servicios societarios digitales

Los **servicios societarios digitales** son los servicios electrónicos que permiten a una sociedad cumplir por medios telemáticos las obligaciones de su vida corporativa, dejando a la vez prueba fiable de ese cumplimiento: publicar en su web la convocatoria de la junta y la documentación que la ley exige, habilitar canales de comunicación con los accionistas, permitirles asistir, delegar y votar a distancia, y dejar constancia de cómo se desarrolló la junta. Los presta un tercero de confianza, ajeno a la sociedad, que genera evidencias electrónicas independientes, fechadas con sellos cualificados de tiempo y verificables por notarios, registradores y tribunales. Así, lo que antes se acreditaba con anuncios en prensa, actas presenciales o la simple declaración de los administradores se acredita ahora con pruebas técnicas que, cuando proceden de un servicio de confianza cualificado, gozan de presunción legal de autenticidad e integridad.

1. Resumen: quién está obligado a qué

La Ley de Sociedades de Capital (LSC) y el Real Decreto-ley 5/2023 imponen a las sociedades tres tipos de obligaciones que se resuelven con servicios digitales: **publicar documentos en la web corporativa y poder probarlo**, **habilitar un Foro Electrónico de Accionistas** (cotizadas) y **permitir la participación y el voto a distancia** con garantías de identidad y seguridad. A ellas se suma la necesidad de **probar cómo se desarrolló la junta** retransmitida o telemática, ante el notario o frente a una impugnación. EADTrust presta los cuatro servicios.

Obligación	SL y SA no cotizada	SA cotizada	Base legal	Servicio EADTrust
Web corporativa	Voluntaria; si existe, se acuerda, inscribe y publica en el BORME	Obligatoria	Arts. 11 bis y 539.2 LSC	—
Convocar la junta en la web y probar la inserción y su fecha	Sí, si tiene web inscrita	Sí, además de BORME o diario y web de la CNMV	Arts. 11 ter, 173 y 516 LSC	Publicación fehaciente
Mantener publicada la documentación sin interrupción	Sí, durante el plazo legal	Sí, desde la convocatoria hasta la junta	Arts. 11 ter y 518 LSC	Publicación fehaciente
Resultados de las votaciones en la web	—	En 5 días desde la junta	Art. 525.2 LSC	Publicación fehaciente
Foro Electrónico de Accionistas	—	Obligatorio en cada junta	Art. 539.2 LSC	Foro Electrónico de Accionistas
Voto y delegación a distancia	Si lo prevén los estatutos (SA)	Según estatutos; obligatorio si la junta es solo telemática	Arts. 189 y 521 LSC	Voto Electrónico
Confirmación del voto electrónico	—	Recepción inmediata; registro y recuento a petición	Art. 527 bis LSC; R. (UE) 2018/1212	Voto Electrónico
Junta exclusivamente telemática	Si lo autorizan los estatutos (2/3)	Ídem, con voto anticipado y acta notarial	Arts. 182 bis y 521.3 LSC	Voto Electrónico
Retransmisión de la junta y prueba de su desarrollo	Si hay asistencia telemática o junta solo telemática	Transmisión en tiempo real (Rec. 7 CBG); acta notarial si es solo telemática	Arts. 182 bis, 203, 521 LSC; art. 382 LEC	Testimonio de acceso y grabación
Publicidad preparatoria de modificaciones estructurales	Sí, si tiene web	Sí	Arts. 7 y 46 RDL 5/2023	Publicación fehaciente

Para las cotizadas, no tener la web del artículo 539 LSC o no publicar en ella lo exigido es infracción grave (art. 292.1.e de la Ley 6/2023, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión).

2. Publicación fehaciente

Nombre comercial: Comprobación Fehaciente de Documentación («publicación fehaciente»). **Destinatarios:** sociedades limitadas, anónimas, cotizadas y SICAV que publiquen en su web convocatorias o documentación con plazo legal de exposición, y sociedades en procesos de modificación estructural.

El problema jurídico

La web corporativa inscrita sustituye al BORME y a la prensa como medio de convocatoria (art. 173.1 LSC), pero **la carga de la prueba de la inserción y de su fecha corresponde a la sociedad** (art. 11 ter.2 LSC). La declaración de los administradores basta para acreditar el mantenimiento de lo insertado, aunque puede ser desvirtuada por cualquier prueba (art. 11 ter.3), y una interrupción de más de dos días consecutivos o cuatro alternos impide celebrar la junta afectada (art. 11 ter.4). En las modificaciones estructurales, la inserción y su fecha «se acreditarán mediante la certificación del contenido» de la web remitida al Registro Mercantil (art. 7.2 RDL 5/2023).

Cómo funciona

1. **Acceso como un accionista cualquiera:** un sistema automatizado accede a la web desde el exterior y descarga los documentos publicados.
2. **Comprobación de integridad:** cálculo de la huella digital (hash) de cada documento y verificación de que no cambia.
3. **Sello de tiempo cualificado eIDAS** en cada evidencia, con presunción de exactitud de la fecha y la hora y de integridad de los datos (art. 41.2 Reglamento (UE) 910/2014).
4. **Comprobaciones repetidas y aleatorias,** entre dos y cuatro al día en horas aleatorias, durante todo el periodo legal de exposición.
5. **Certificado final** que acredita la fecha de la primera publicación, el contenido y su permanencia inalterada, aportable al notario, al Registro Mercantil o al juzgado.

Valor probatorio: la presunción del artículo 326.4 LEC

Desde la Ley 6/2020, el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil distingue según el servicio de confianza empleado. Si se ha utilizado un **servicio de confianza cualificado** incluido en la lista de confianza, **se presume que el documento electrónico reúne la característica cuestionada** (autenticidad, integridad, fecha y hora) y que el servicio se prestó correctamente. Es una presunción *iuris tantum*: admite prueba en contrario, pero traslada a quien impugna la carga de la comprobación y sus costes, con posible multa de 300 a 1.200 euros si la impugnación es temeraria (art. 326.4 LEC). A ello se suma la presunción de exactitud de la fecha y la hora y de integridad de los datos que el artículo 41.2 del Reglamento eIDAS reconoce a los sellos cualificados de tiempo electrónicos.

Por eso las evidencias de la Publicación fehaciente, fechadas con sellos cualificados de tiempo de EADTrust, refuerzan la posición de la sociedad frente a la mera declaración de los administradores del artículo 11 ter.3 LSC, que cualquier interesado puede desvirtuar.

Documentos que se pueden certificar

- Anuncio de convocatoria de junta general (arts. 173, 176 y 516 LSC).
- Documentación de la junta, propuestas de acuerdo y formularios de voto (art. 518 LSC); complemento del orden del día (art. 519); preguntas y respuestas (art. 520.2); resultados de las votaciones (art. 525.2).

- Acuerdo de modificación, traslado o supresión de la web, 30 días (art. 11 bis.3 LSC); acuerdo de reducción de capital (art. 319 LSC).
- Proyecto y documentación de fusiones, escisiones y demás modificaciones estructurales (arts. 7, 13, 46 y 47.2 RDL 5/2023).
- Información permanente de cotizadas: política de remuneraciones (art. 529 novodecies.2), operaciones vinculadas (art. 529 unvicies), informe anual sobre remuneraciones, 10 años (art. 541.3).

3. Foro Electrónico de Accionistas

Destinatarios: sociedades anónimas cotizadas, obligadas a habilitarlo en su web con ocasión de cada junta (art. 539.2 LSC).

Base legal

El foro debe ser accesible «con las debidas garantías» a accionistas individuales y asociaciones voluntarias de accionistas, para facilitar su comunicación antes de las juntas. Admite cuatro tipos de contenido: propuestas de complemento del orden del día, solicitudes de adhesión a ellas, iniciativas para alcanzar el porcentaje de un derecho de minoría (3 % en cotizadas, art. 495 LSC) y ofertas o peticiones de representación voluntaria. El consejo fija el contenido de la web conforme a la Circular 3/2015 de la CNMV (art. 539.3 LSC).

Cómo funciona

- Plataforma integrada en la web corporativa, con acceso cifrado y la imagen de la sociedad.
- Verificación de la condición de accionista frente a los datos de la sociedad y la información de titularidad de Iberclear; identificación con DNI electrónico o certificado cualificado.
- Moderación permanente por EADTrust, para que solo se publiquen los contenidos que admite la ley.
- Modelo de Reglamento del Foro Electrónico de Accionistas adaptado a la sociedad, que aprueba el consejo, se integra con el reglamento de la junta y se menciona en la convocatoria.
- Demostración pública en accionistas.de.

4. Voto electrónico, delegación a distancia y juntas telemáticas

Nombre comercial: Voto Electrónico para Juntas de Accionistas, sobre la plataforma Innovoto (innovoto.com). **Destinatarios:** SA cotizadas y no cotizadas, SL con juntas telemáticas, y también asociaciones, colegios profesionales y universidades.

Base legal

- **Art. 189 LSC:** en la SA, si lo prevén los estatutos, voto y delegación por medios a distancia que garanticen la identidad; quien vota a distancia cuenta como presente.
- **Art. 182 LSC:** asistencia telemática prevista en estatutos, con descripción en la convocatoria de plazos, formas y modos.
- **Art. 182 bis LSC:** junta exclusivamente telemática, con autorización estatutaria por 2/3 del capital presente o representado, identidad garantizada, participación en tiempo real y registro previo máximo de una hora; aplicable a la SL.

- **Art. 521 LSC:** en cotizadas, garantía de identidad y seguridad de las comunicaciones electrónicas; si la junta es solo telemática, voto o delegación anticipados y acta notarial.
- **Art. 517.2 LSC:** el anuncio de la cotizada debe describir la delegación, con notificación electrónica de representaciones, y el voto a distancia.
- **Art. 527 bis LSC y arts. 7 y 9.5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212:** confirmación inmediata de la recepción del voto electrónico y, a petición, confirmación del registro y recuento en 15 días como máximo.
- **Art. 515 LSC:** si la cotizada ofrece voto electrónico efectivo y accesible a todos, las juntas extraordinarias pueden convocarse con 15 días de antelación, previo acuerdo de la junta ordinaria por 2/3 del capital con voto.
- **Código de Buen Gobierno de la CNMV, Recomendación 7:** transmisión en directo de la junta por la web y delegación y voto por medios telemáticos.

Cómo funciona

- **Identificación fuerte** con DNI electrónico, certificado cualificado o firma electrónica, o con el sistema de acceso que la sociedad ya use con sus accionistas.
- **Voto y delegación** por cada punto del orden del día, a favor, en contra o en abstención, desde ordenador, tableta o móvil.
- **Secreto del voto:** la sociedad ve el recuento y la relación de participantes, no el sentido de cada voto.
- **Actas y certificaciones** con lista de asistentes, quórum y resultados.
- **Apoyo en la redacción** del apartado de voto y delegación a distancia del anuncio de convocatoria (art. 517 LSC).

5. Testimonio de acceso y grabación de la junta

Servicio: testimonio de acceso a la aplicación de gestión de la junta de accionistas y grabación en vídeo de su retransmisión, con emisión de un testimonio digital que incorpora la huella de la grabación y un sello cualificado de tiempo. **Destinatarios:** sociedades que retransmiten la junta o la celebran con asistencia telemática o de forma exclusivamente telemática, y sus secretarios y asesores.

El problema jurídico

En una junta con asistencia telemática, su validez depende de hechos que ocurren dentro de una plataforma: que los socios pudieran registrarse y conectarse, seguir las intervenciones y ejercer en tiempo real sus derechos de palabra, información, propuesta y voto (art. 182 bis.3 LSC), y que el acta refleje adecuadamente el desarrollo de la reunión (art. 182 bis.4). En las cotizadas, el reglamento de la junta puede prever su transmisión en tiempo real (art. 521.2.a LSC), que la Recomendación 7 del Código de Buen Gobierno pide hacer por la web; si la junta es exclusivamente telemática, el acta la levanta un notario (art. 521.3.b). En cualquier sociedad, los socios con el 1 % del capital (SA) o el 5 % (SL) pueden exigir acta notarial (art. 203.1).

Los acuerdos pueden impugnarse durante un año, o tres meses en las cotizadas (arts. 205.1 y 495.2.c LSC), y las infracciones de procedimiento solo justifican la anulación cuando son relevantes (art. 204.3.a). Cuando se alegan fallos de la plataforma o de la participación a distancia, la sociedad necesita probar qué ocurrió realmente, con una evidencia independiente y fechada.

Cómo funciona

1. **Acceso a la junta.** La sociedad facilita a EADTrust el acceso a la emisión privada y a la aplicación de gestión de la junta. Si no fuera posible, se estudia que EADTrust adquiera una acción de la sociedad para acceder a la junta y a la retransmisión como un accionista más.
2. **Testimonio de acceso.** EADTrust deja constancia del acceso a la aplicación de gestión de la junta y de su disponibilidad, con evidencias fechadas con sello cualificado de tiempo.
3. **Grabación en vídeo** de la retransmisión, desde la apertura hasta el cierre de la sesión.
4. **Huella digital y sello de tiempo.** Se calcula la huella (hash) del fichero de la grabación y se fecha con un sello cualificado de tiempo de EADTrust (art. 41.2 Reglamento (UE) 910/2014).
5. **Testimonio digital** emitido por EADTrust, que identifica la junta, describe el acceso y la grabación e incorpora la huella y el sello. Cualquier copia de la grabación puede cotejarse recalculando su huella.

Si EADTrust debe adquirir una acción

Para asistir como accionista hay que cumplir los requisitos de legitimación: tener las acciones inscritas con cinco días de antelación (art. 179.3 LSC), alcanzar, en su caso, el número mínimo que exijan los estatutos (como máximo, el uno por mil del capital, art. 179.2; en las cotizadas, no más de mil acciones, art. 521 bis) y registrarse en la plataforma en el plazo que fije la convocatoria. En las sociedades limitadas la transmisión de participaciones exige documento público y está sujeta a restricciones (arts. 106 y 107 LSC), por lo que el acceso debe facilitarlo la sociedad.

Valor probatorio

La grabación es un medio de prueba que el tribunal valora según las reglas de la sana crítica, y quien la aporta puede acompañar los dictámenes y medios instrumentales que acrediten su autenticidad (art. 382 LEC). El testimonio de EADTrust cumple esa función: el sello cualificado de tiempo hace presumir la fecha y la integridad de la grabación (art. 41.2 eIDAS) y, por proceder de un servicio cualificado, traslada a quien la impugne la carga de la comprobación (art. 326.4 LEC). El testimonio no sustituye al acta, notarial o no: la complementa, y puede ponerse a disposición del notario o del secretario que la redacte.

Conviene conservar la grabación al menos hasta que caduque la acción de impugnación. Como contiene la imagen y la voz de quienes intervienen, la convocatoria debe informar de la grabación y la relación con EADTrust se formaliza como encargo de tratamiento (art. 28 del Reglamento (UE) 2016/679).

6. Otras publicaciones con plazo legal

- **Modificaciones estructurales (RDL 5/2023):** inserción en la web, al menos un mes antes de la junta, del proyecto, el anuncio de observaciones y el informe de experto, mantenida hasta que termine el plazo de los acreedores (un mes en operaciones internas, tres en transfronterizas: arts. 7 y 13); documentación del art. 46 antes de convocar; la convocatoria indica la fecha de inserción (art. 47.2).
- **OPAs (RD 1066/2007):** difusión del folleto en la web de la sociedad afectada (art. 22) e informe del consejo de la sociedad afectada en un máximo de 10 días naturales desde el inicio del plazo de aceptación (art. 24). La Circular 3/2015 exige mantener la documentación de la OPA al menos un año desde el resultado.
- **Informes financieros (Ley 6/2023, arts. 99 y 100):** disponibles al menos diez años.

7. Calendario orientativo para una junta ordinaria en junio de 2027

Cuándo	Qué hacer	Referencia
Octubre–diciembre de 2026	Presupuestar los servicios; revisar estatutos y reglamento de la junta (asistencia telemática, voto a distancia, junta solo telemática, transmisión)	Arts. 182, 182 bis, 189 y 521.2 LSC
Enero–febrero de 2027	Verificar la inscripción y publicación de la web; aprobar o revisar el Reglamento del Foro (cotizadas)	Arts. 11 bis y 539 LSC
Marzo–abril de 2027	Formular cuentas; preparar documentación y anuncio con el apartado de voto y delegación a distancia y el aviso de grabación	Arts. 253, 517 y 518 LSC
Desde la convocatoria (≥ 1 mes en SA)	Activar la Publicación fehaciente; abrir el Foro; acordar el acceso de EADTrust a la emisión privada o, si no es posible, adquirir e inscribir la acción con al menos cinco días de antelación	Arts. 11 ter, 176, 179.3 y 539.2 LSC
Día de la junta	Voto y participación a distancia; recuento; actas; testimonio de acceso y grabación de la retransmisión	Arts. 182 bis, 189 y 521 LSC
Tras la junta	Confirmaciones de voto; resultados en la web en 5 días, con comprobación fehaciente; entrega del testimonio digital con la huella de la grabación	Arts. 525.2 y 527 bis LSC; art. 382 LEC

Anexo: texto de los preceptos

Texto literal de las versiones consolidadas publicadas en el BOE y en EUR-Lex, consultadas en septiembre y octubre de 2026. Se han omitido apartados no relacionados con los servicios, indicándolo con […]. Antes de citarlos en un documento con efectos jurídicos, compruebe la versión vigente.

Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010)

Artículo 11 bis. Página web de la sociedad.

1. Las sociedades de capital podrán tener una página web corporativa. Esta página será obligatoria para las sociedades cotizadas.

2. La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la junta general de la sociedad. En la convocatoria de la junta, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. Salvo disposición estatutaria en contrario, la modificación, el traslado o la supresión de la página web de la sociedad será competencia del órgano de administración.

3. El acuerdo de creación de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil".

El acuerdo de modificación, de traslado o de supresión de la página web se hará constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil competente y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

La publicación de la página web de la sociedad en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" será gratuita.

Hasta que la publicación de la página web en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

Los estatutos sociales podrán exigir que, antes de que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil, estos acuerdos se notifiquen individualmente a cada uno de los socios.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 11 ter. Publicaciones en la página web.

1. La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

2. La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la sociedad.

3. Los administradores tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la ley, y responderán solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el término exigido por la ley será suficiente la declaración de los administradores, que podrá ser desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

4. Si la interrupción de acceso a la página web fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no podrá celebrarse la junta general que hubiera sido convocada para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido por la ley. En los casos en los que la ley exija el mantenimiento de la inserción después de celebrada la junta general, si se produjera interrupción, deberá prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 11 quáter. Comunicaciones por medios electrónicos.

Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 173. Forma de la convocatoria.

1. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

2. En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el párrafo anterior, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

3. Los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 176. Plazo previo de la convocatoria.

1. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

2. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544). Texto cotejado en fuentes jurídicas secundarias.

Artículo 182. Asistencia telemática.

Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 182 bis. Junta exclusivamente telemática.

1. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, los estatutos podrán autorizar la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

2. La modificación estatutaria mediante la cual se autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas deberá ser aprobada por socios que representen al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión.

3. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

4. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

5. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se regirán por lo previsto en el artículo 182.

6. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

7. Las previsiones contenidas en este artículo serán igualmente aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 189. Especialidades en el ejercicio de los derechos de asistencia y voto en las sociedades anónimas.

1. Para el ejercicio del derecho de asistencia a las juntas y el de voto será lícita la agrupación de acciones.

2. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

3. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 203. Acta notarial.

1. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social en la sociedad anónima o el cinco por ciento en la sociedad de responsabilidad limitada. En este caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial.

2. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la junta y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

3. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544). Texto cotejado en fuentes jurídicas secundarias.

Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación (apartado 1).

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.

[...]

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544). Texto cotejado en fuentes jurídicas secundarias.

Artículo 319. Publicación del acuerdo de reducción.

El acuerdo de reducción del capital de las sociedades anónimas deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 495. Concepto de sociedad cotizada y ámbito de aplicación de este Título (apartado 2).

[...]

2. En lo no previsto en este Título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones generales aplicables a las sociedades anónimas, con las siguientes particularidades que se indican a continuación:

[...]

b) La fracción del capital social necesaria para poder impugnar acuerdos sociales, conforme a los artículos 206.1 y 251, será del uno por mil del capital social.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205.1 para los acuerdos que resultaren contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de tres meses.

[...]

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544). Texto cotejado en fuentes jurídicas secundarias.

Artículo 515. Plazo de convocatoria de las juntas extraordinarias.

1. Cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las juntas generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince días.

2. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo expreso adoptado en junta general ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544). Texto cotejado en fuentes jurídicas secundarias.

Artículo 516. Publicidad de la convocatoria.

1. La sociedad anónima cotizada está obligada a anunciar la convocatoria de su junta general, ordinaria o extraordinaria, de modo que se garantice un acceso a la información rápido y no discriminatorio entre todos los accionistas. A tal fin, se garantizarán medios de comunicación que aseguren la difusión pública y efectiva de la convocatoria, así como el acceso gratuito a la misma por parte de los accionistas en toda la Unión Europea.

2. La difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:

a) El "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o uno de los diarios de mayor circulación en España.

b) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

c) La página web de la sociedad convocante.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 517. Contenido del anuncio de convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria de junta general de sociedad cotizada, además de las menciones legalmente exigibles con carácter general, expresará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la pagina web de la sociedad en que estará disponible la información.

2. Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general, incluyendo, en particular, los siguientes extremos:

a) El derecho a solicitar información, a incluir puntos en el orden del día y a presentar propuestas de acuerdo, así como el plazo de ejercicio. Cuando se haga constar que en la pagina web de la sociedad se puede obtener información más detallada sobre tales derechos, el anuncio podrá limitarse a indicar el plazo de ejercicio.

b) El sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y de los medios que deban emplearse para que la sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.

c) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, sea por correo o por medios electrónicos.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 518. Información general previa a la junta.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria y hasta la celebración de la junta general, la sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web, al menos, la siguiente información:

a) El anuncio de la convocatoria.

b) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran. En caso de que los estatutos contemplen la atribución de voto doble por lealtad y se haya creado el registro especial a que se refiere el artículo 527 septies, la información relativa al número de derechos de voto deberá actualizarse inmediatamente tras la finalización del plazo de legitimación anticipada previo a la reunión de la junta general.

c) Los documentos que deban ser objeto de presentación a la junta general y, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.

d) Los textos completos de las propuestas de acuerdo sobre todos y cada uno de los puntos del orden del día o, en relación con aquellos puntos de carácter meramente informativo, un informe de los órganos competentes comentando cada uno de dichos puntos. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.

e) En el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículo y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decies.

f) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia, salvo cuando sean enviados directamente por la sociedad a cada accionista. En el caso de que no puedan publicarse en la página web por causas técnicas, la sociedad deberá indicar en ésta cómo obtener los formularios en papel, que deberá enviar a todo accionista que lo solicite.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 519. Derecho a completar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo.

1. Los accionistas que representen al menos el tres por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. En ningún caso podrá ejercitarse dicho derecho respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.

2. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente, que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse, como mínimo, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de impugnación de la junta.

[...]

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544). Texto cotejado en fuentes jurídicas secundarias.

Artículo 520. Ejercicio del derecho de información del accionista.

1. El ejercicio del derecho de información de los accionistas se rige por lo previsto en el artículo 197, si bien las solicitudes de informaciones o aclaraciones o la formulación por escrito de preguntas se podrán realizar hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.

2. Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

3. Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 521. Participación a distancia.

1. La participación en la junta general y el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrán delegarse o ejercitarse directamente por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, en los términos que establezcan los estatutos de la sociedad, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

2. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el reglamento de la junta general podrá regular el ejercicio a distancia de tales derechos incluyendo, en especial, alguna o todas las formas siguientes:

a) La transmisión en tiempo real de la junta general.

b) La comunicación bidireccional en tiempo real para que los accionistas puedan dirigirse a la junta general desde un lugar distinto al de su celebración.

c) Un mecanismo para ejercer el voto antes o durante la junta general sin necesidad de nombrar a un representante que esté físicamente presente en la junta.

3. En el caso de que la junta general de la sociedad cotizada se celebre de manera exclusivamente telemática conforme a las previsiones del artículo 182 bis, será preciso además:

a) que los accionistas también puedan delegar o ejercitar anticipadamente el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día mediante cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 anterior, y

b) que el acta de la reunión sea levantada por notario.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 525. Resultado de las votaciones.

1. Para cada acuerdo sometido a votación de la junta general deberá determinarse, como mínimo, el número de acciones respecto de las que se hayan emitido votos válidos, la proporción de capital social representado por dichos votos, el número total de votos válidos, el número de votos a favor y en contra de cada acuerdo y, en su caso, el número de abstenciones.

2. Los acuerdos aprobados y el resultado de las votaciones se publicarán íntegros en la página web de la sociedad dentro de los cinco días siguientes a la finalización de la junta general.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 527 bis. Confirmación de votos.

1. Cuando el voto se haya ejercido por medios electrónicos, la sociedad estará obligada a enviar al accionista que emite el voto una confirmación electrónica de la recepción de su voto.

2. Una vez celebrada la junta general y en el plazo de un mes desde su celebración, el accionista o su representante y el beneficiario último podrán solicitar una confirmación de que los votos correspondientes a sus acciones han sido registrados y contabilizados correctamente por la sociedad, salvo que ya dispongan de esta información. La sociedad deberá remitir esta confirmación al accionista o su representante o al beneficiario último en el plazo máximo establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212 de la Comisión de 3 de septiembre de 2018.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 529 novodecies. Aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros.

2. La política de remuneraciones, junto con la fecha y el resultado de la votación, será accesible en la página web de la sociedad de forma gratuita desde su aprobación y al menos mientras sea aplicable.

[...]

4. La propuesta de la política de remuneraciones del consejo de administración será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la sociedad desde la convocatoria de la junta general, quienes podrán solicitar además su entrega o envío gratuito. El anuncio de la convocatoria de la junta general hará mención de este derecho.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 529 unvicies. Publicación de información sobre operaciones vinculadas.

1. Las sociedades deberán anunciar públicamente, a más tardar en el momento de su celebración, las operaciones vinculadas que realice esta o sociedades de su grupo y que alcancen o superen:

a) el 5 por ciento del total de las partidas del activo o

b) el 2,5 por ciento del importe anual de la cifra anual de negocios.

2. El anuncio deberá insertarse en un lugar fácilmente accesible de la página web de la sociedad y será comunicado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su difusión pública.

3. El anuncio deberá acompañarse del informe de la comisión de auditoría a que hace referencia el artículo 529 duovicies.3 y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

a) información sobre la naturaleza de la operación y de la relación con la parte vinculada,

b) la identidad de la parte vinculada,

c) la fecha y el valor o importe de la contraprestación de la operación y

d) aquella otra información necesaria para valorar si esta es justa y razonable desde el punto de vista de la sociedad y de los accionistas que no sean partes vinculadas.

4. Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las normas sobre difusión pública de la información privilegiada establecidas en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 539. Instrumentos especiales de información.

1. Las sociedades anónimas cotizadas deberán cumplir los deberes de información por cualquier medio técnico, informático o telemático, sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma impresa.

2. Las sociedades anónimas cotizadas deberán disponer de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores. Asimismo, las sociedades anónimas cotizadas publicarán en dicha página web el periodo medio de pago a sus proveedores, y, en su caso, las medidas a que se refiere el último párrafo del artículo 262.1.

En la página web de la sociedad se habilitará un foro electrónico de accionistas, al que podrán acceder con las debidas garantías tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las juntas generales. En el foro podrán publicarse propuestas que pretendan presentarse como complemento del orden del día anunciado en la convocatoria, solicitudes de adhesión a tales propuestas, iniciativas para alcanzar el porcentaje suficiente para ejercer un derecho de minoría previsto en la Ley, así como ofertas o peticiones de representación voluntaria.

3. Al consejo de administración corresponde establecer el contenido de la información a facilitar en la página web, de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

[apartado 4, sobre asociaciones de accionistas, omitido]

5. Asimismo, se faculta al Gobierno y, en su caso, al Ministerio de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar las especificaciones técnicas y jurídicas necesarias respecto a lo establecido en este artículo.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Artículo 541. Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.

Fuente: BOE, texto consolidado del Real Decreto Legislativo 1/2010 (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544)

Real Decreto-ley 5/2023, Libro Primero (modificaciones estructurales)

Artículo 7. Publicidad preparatoria del acuerdo.

1. Al menos un mes antes de la fecha de la junta general que vaya a acordar una modificación estructural, los administradores de la sociedad o sociedades participantes están obligados a insertar en la página web de dicha sociedad o sociedades además de los que se especifiquen para cada tipo de modificación estructural, los siguientes documentos:

1.º El proyecto de modificación estructural;

2.º Un anuncio por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, a los propios trabajadores, de que pueden presentar a la sociedad, a más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la junta general, observaciones relativas al proyecto; y

3.º El informe de experto independiente, cuando proceda, excluyendo, en su caso, la información confidencial que contuviera.

La inserción de dichos documentos en la página web deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores de los derechos que les correspondan.

2. El hecho de la inserción de esos documentos en la página web se publicará de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», con expresión de la página web en que figure y de la fecha de la inserción. La inserción en la web del proyecto y la fecha de la misma se acreditarán mediante la certificación del contenido de aquélla, remitido al correspondiente Registro Mercantil, debiéndose publicar en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la última certificación.

3. Los administradores también pueden depositar dicha información voluntariamente en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de ellas.

4. Si la sociedad o sociedades que participan en la modificación estructural careciera de página web, los administradores están obligados a depositar los documentos previstos en el apartado 1 en el Registro Mercantil de su domicilio social. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al Registrador Mercantil Central, para su inmediata publicación gratuita en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.

5. La publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la operación o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito de la documentación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

6. Los documentos previstos en el apartado 1 podrán presentarse telemáticamente en el Registro Mercantil competente con la firma electrónica cualificada de quienes los suscriban.

7. El acceso a la documentación depositada en el Registro Mercantil o a la información presentada en el mismo será público y gratuito mediante el sistema de interconexión de registros.

8. Los aranceles registrales por la publicidad prevista en los apartados anteriores no podrán superar la recuperación del coste de la prestación de tales servicios.

Fuente: BOE, texto consolidado (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-15135)

Artículo 13. Protección de los acreedores.

1. Los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del correspondiente proyecto, aun no hayan vencido en el momento de dicha publicación, que no estén conformes con las garantías ofrecidas o con la falta de ellas en aquel proyecto y hayan notificado a la sociedad su disconformidad, podrán, dentro del plazo de 1 mes para las operaciones internas y 3 meses para las transfronterizas a partir de dicha publicación:

[...]

Fuente: BOE, texto consolidado (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-15135)

Artículo 46. Información sobre la fusión.

1. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas generales que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, los administradores deberán insertar en la página web de la sociedad, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos o, si no tuviera página web, poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, además de los especificados en las disposiciones comunes, los siguientes documentos:

1.º Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.

2.º El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado, acompañado, si fuera exigible, del informe de auditoría o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.

3.º Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes que vayan a constar en documento público.

4.º El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente o, a falta de estos, de la escritura por la que se rija, incluyendo destacadamente las modificaciones que hayan de introducirse.

5.º La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.

2. Si la sociedad no tuviera página web, los socios, los obligacionistas, los titulares de derechos especiales y los representantes de los trabajadores que así lo soliciten por cualquier medio admitido en Derecho tendrán derecho al examen en el domicilio social de copia íntegra de los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como a la entrega o al envío gratuitos, por medios electrónicos, de un ejemplar de cada uno de ellos.

3. Las modificaciones importantes del activo o del pasivo acaecidas en cualquiera de las sociedades que se fusionan, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general que haya de aprobarla, habrán de comunicarse a la junta de todas las sociedades que se fusionan. A tal efecto, los administradores de la sociedad en que se hubieran producido las modificaciones deberán ponerlas en conocimiento de los administradores de las restantes sociedades para que puedan informar a sus respectivas juntas. Esta información no será exigible cuando, en todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión, lo acuerden todos los socios con derecho de voto y, en su caso, quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

Fuente: BOE, texto consolidado (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-15135)

Artículo 47. Acuerdo de fusión.

2. La publicación de la convocatoria de la junta o la comunicación individual de ese anuncio a los socios habrán de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta; deberán incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas; y harán constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo anterior en la página web de la sociedad o, si ésta no tuviera página web, el derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos por medios electrónicos.

Fuente: BOE, texto consolidado (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-15135)

Ley 6/2023, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión

Artículo 292. Infracciones por incumplimiento de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

1. Son infracciones los siguientes incumplimientos de obligaciones previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio:

[...]

e) La inexistencia de la página web prevista en el artículo 539 o la falta de publicación en la misma de la información señalada en dicho artículo y en el del artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, o en sus normas de desarrollo.

2. Todas las infracciones previstas en este artículo tendrán la consideración de infracciones graves.

Fuente: BOE (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-7053). Redacción dada por la Ley Orgánica 2/2024, sujeta a su régimen transitorio.

Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1212

Artículo 9. Plazos que han de observar los emisores y los intermediarios (apartado 5)

5. La confirmación de la recepción de los votos emitidos por medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, se enviará a la persona que emita el voto inmediatamente después de la votación.

El emisor facilitará la confirmación del registro y el recuento de votos con arreglo al artículo 7, apartado 2, de forma oportuna y, a más tardar, quince días después de la presentación de la solicitud o, si esta se produce con posterioridad, de la celebración de la junta general, a no ser que la información ya esté disponible.

Fuente: EUR-Lex (https://eur-lex.europa.eu/eli/reg_impl/2018/1212/oj)

Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil

Artículo 326. Fuerza probatoria de los documentos privados (apartados 3 y 4)

[...]

3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo solicite o se impugne su autenticidad, integridad, precisión de fecha y hora u otras características del documento electrónico que un servicio electrónico de confianza no cualificado de los previstos en el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, permita acreditar, se procederá con arreglo a lo establecido en el apartado 2 del presente artículo y en el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

4. Si se hubiera utilizado algún servicio de confianza cualificado de los previstos en el Reglamento citado en el apartado anterior, se presumirá que el documento reúne la característica cuestionada y que el servicio de confianza se ha prestado correctamente si figuraba, en el momento relevante a los efectos de la discrepancia, en la lista de confianza de prestadores y servicios cualificados.

Si aun así se impugnare el documento electrónico, la carga de realizar la comprobación corresponderá a quien haya presentado la impugnación. Si dichas comprobaciones obtienen un resultado negativo, serán las costas, gastos y derechos que origine la comprobación exclusivamente a cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 300 a 1200 euros.

Fuente: BOE, texto consolidado (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323). Redacción dada por la Ley 6/2020, de 11 de noviembre.

Artículo 382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio.

1. Las partes podrán proponer como medio de prueba la reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

2. La parte que proponga este medio de prueba podrá aportar los dictámenes y medios de prueba instrumentales que considere convenientes.

3. El tribunal valorará las reproducciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo según las reglas de la sana crítica.

Fuente: BOE, texto consolidado (https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323). Texto cotejado en fuentes jurídicas secundarias.

Reglamento (UE) 910/2014 (eIDAS)

Artículo 41. Efectos jurídicos de los sellos de tiempo electrónicos (apartado 2)

2. Los sellos cualificados de tiempo electrónicos disfrutarán de una presunción de exactitud de la fecha y hora que indican y de la integridad de los datos a los que la fecha y hora estén vinculadas.

Fuente: EUR-Lex (https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj)

Este dosier es divulgativo y no constituye asesoramiento jurídico. EADTrust — European Agency of Digital Trust. www.eadtrust.eu · info@eadtrust.com · 902 365 612 · 91 716 05 55.